



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6420/2001/74/CA49

Sala II - CFP 6420/2001/74/CA49

LOPEZ ISNARDI, Norberto y otros s/procesamiento

Juzgado 2 - Secretaría 4

//////////nos Aires, 5 de junio de 2014.

VISTOS: Y CONSDIERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Martín Hermida -en representación de Carlos Federico Molina-, por el Dr. Fabián L. Buffa -a cargo de la defensa de Guillermo Eduardo Mondino-, por el Dr. Pablo Tornielli -asistiendo a Federico Adolfo Sturzenegger-, por el Dr. Carlos E. Caride -en defensa de Jacobo Julio Dreizzen-, por el Dr. Mariano H. Silvestroni -defensor de Norberto Mauricio Lopez Isnardi-, por el Dr. Horacio Tomás Liendo -por propio derecho, en conjunto con su letrado Dr. Nicolás A. Corleto-, por la Dra. Andrea Casaux -en ejercicio de la defensa de Ernesto Alberto Marcer-, y por el Dr. Carlos Indalecio Vela -a cargo de la asistencia de Jorge Amadeo Baldrich-, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado cuya fotocopia obra agregada a fs. 1/44 de este incidente, a través de la cual dispuso los procesamientos de los nombrados por considerarlos partícipes necesarios del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos.

Ya en esta instancia, presentaron memoriales los Dres. Carlos Alberto Beraldi -a cargo de la defensa de Dreizzen-, Buffa, Vela y Hermida, en tanto que los Dres. Tornielli, Casaux, Corleto y

Silvestroni, junto a Sturzenegger, Marcer y Liendo expusieron sus argumentos en las audiencias orales celebradas a tal fin.

II. En líneas generales, los agravios de las defensas son coincidentes en punto a que no se ha incorporado prueba alguna que permita variar el cuadro de incertidumbre que existía al momento en que se adoptara respecto de cada uno de los imputados un auto de mérito expectante. Menos aún en lo que respecta a Molina, quien oportunamente fue desvinculado de la encuesta.

Junto a alegadas violaciones al principio de congruencia, defensa en juicio y plazo razonable, las defensas postularon se revoque la resolución dictada, cuya arbitrariedad, sostienen, es manifiesta.

III. Previo ingresar al análisis de los fundamentos que sustentan el auto de mérito dictado de acuerdo a los cuestionamientos que han formulado los letrados, habrán de repasarse los eventos más salientes para definir la cuestión sometida a decisión.

Debe recordarse que, conforme ha quedado definido en esta encuesta, son objeto de investigación las eventuales responsabilidades derivadas de la ilegítima selección del consorcio de bancos que participó del canje de títulos públicos llevados a cabo en el año 2001, encuadrándose provisoriamente los hechos como negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función.

Por ello fueron escuchados en declaración indagatoria diversos funcionarios y representantes de las entidades bancarias que intervinieron en las negociaciones previas y posteriores a la firma del decreto 648/2001 que autorizó su realización, a la vez que se llevaron a cabo peritajes orientados a conocer los alcances y el modo en que se desarrolló la operación -fs. 6858/963 y 8866/9-.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6420/2001/74/CA49

A partir de los resultados de la actividad probatoria desplegada, se habilitó la instancia oral y pública respecto de Domingo Felipe Cavallo y Daniel Marx, aunque este último fue finalmente sobreseído en razón de haber sido declarada procedente la excepción de falta de acción por violación al principio que prohíbe el doble juzgamiento (conf. CFCP, Sala III, causa 10.507, resuelta el 22 de junio de 2010, registro n° 900/2010).

Mientras tanto, diversas personas que habían sido oportunamente legitimadas pasivamente a los actuados mantenían una situación procesal expectante.

Ya en el año 2009, a través del dictamen glosado a fs. 8788/90, el Sr. Fiscal -tras entender agotada la pesquisa- solicitó que se dispusieran los procesamientos de, por un lado, Fernando De La Rúa, Jorge Amadeo Baldrich, Horacio Tomás Liendo, Jacobo Julio Dreizzen, Guillermo Eduardo Mondino, Ernesto Alberto Marcer y Federico Adolfo Sturzenegger -intervinientes en representación del Estado-, y por otro, Jorge Carlos Bledel, Pablo María León, Luis María Ribaya, Miguel Angel Gutierrez, Marcelo Alejandro Castro, Marcelo Eduardo Podestá, José Enrique Rohm, Eduardo José Escasany y Antonio Roberto Garcés -en representación del consorcio de bancos adjudicado-.

Mientras se aguardaban los resultados de un peritaje ampliatorio y se intentaba lograr la comparecencia -o al menos la declaración- de David Campbell Mulford, se desvinculó definitivamente de la encuesta a los participantes privados. Si bien fue objeto de oportuno agravio por parte del acusador público, en esta instancia su superior desistió del recurso interpuesto quedando firme la decisión -fs. 9381/96 y 9520-.

Paralelamente, la defensa del citado Mulford -entre otras incidencias- opuso la excepción de prescripción de la acción penal, la que fue rechazada por el *a quo* de conformidad con la causal de suspensión prevista por el artículo 67, párrafo segundo del Código Penal. Valoró en esa ocasión que el curso del plazo se había suspendido hasta el año 2010, fecha en la cual dejó su cargo uno de los funcionarios públicos imputados -Lopez Isnardi-.

Tal decisión fue sometida a conocimiento de esta Sala, la cual declaró su nulidad. Para así resolver se indicó que “...si bien, y tal como reiteradamente se ha sostenido, la permanencia en el ejercicio de funciones públicas por parte de un imputado suspende el cómputo de la prescripción para todos aquellos que hubiesen participado en el hecho, resulta a todas luces inadmisibile que dicho argumento encuentre anclaje en la arbitraria valoración de la continuidad verificada en relación a Norberto Mauricio Lopez Isnardi -conf. informe de fs. 145 de este legajo-...” -conf. incidente 33.203, resuelto el ..., registro n°-.

Se agregó “...Es que, la circunstancia de encontrarse el nombrado con falta de mérito desde el 20 de mayo de 2004 -conf. fs. 6186/9-, mas que alzarse como un obstáculo para la procedencia de la excepción articulada en favor de Mulford, debe a esta altura ser considerada como una falencia exclusivamente procesal que debe ser, inmediata e ineludiblemente, remediada, pues ni la complejidad del hecho pesquisado ni la actividad instructoria desarrollada en los últimos años en el expediente permiten sustentar debidamente la prolongación de una incertidumbre que, en su caso, ya lleva más de nueve años. Idéntica actividad debe cumplirse en lo que respecta a aquellos imputados que se encuentran en similar situación desde el año 2007...”.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6420/2001/74/CA49

Tras ello, el magistrado dictó la decisión bajo estudio. Días después, renovó el análisis de la vigencia de la acción penal respecto de Mulford -y también respecto de Sturzenegger- rechazando el planteo con los mismos argumentos, aunque esta vez el funcionario público cuya continuidad en el cargo había suspendido el curso de la acción se encontraba con auto de procesamiento.

IV. Ahora bien. El análisis del auto recurrido permite apreciar que las conclusiones a las que se arribó no están nutridas de constancias diversas de aquellas que se utilizaron para sostener el estado de incertidumbre que tiene a los imputados expectantes en el proceso desde años atrás. Antes bien, y tal como sostienen las defensas, los fundamentos del *a quo* permiten advertir que la atribución de responsabilidad se basó en aquellos mismos elementos que, en su oportunidad, determinaron el dictado de sus faltas de mérito -o sobreseimientos-, sin que las escasas diligencias producidas posteriormente lleven incidencia alguna sobre aquel cuadro presuntivo. Basta repasar para ello que los elementos citados como de cargo habían sido incorporados a la encuesta -y valorados, aunque sin esa fuerza incriminante- mucho tiempo antes.

Previo a avanzar sobre ello, habrá de efectuarse un breve repaso de cada una de las situaciones procesales.

-Jorge Amadeo Baldrich: Tras su indagatoria, el 18 de junio de 2003 se dispuso su falta de mérito, la cual fue confirmada por esta Alzada el 20 de mayo de 2004. En esa ocasión se tuvo en cuenta que no había logrado despejarse el cuadro de incertidumbre hasta allí existente, por lo cual resultaba necesario la realización de diligencias *“orientadas a demostrar que los hechos fueron llevados a cabo con abuso de poder, fines defraudatorios o, eventualmente, dirigidos a favorecer un*

interés distinto al del Estado Nacional...” -fs. 5423/70 y 6186/90. De conformidad con lo solicitado por el Fiscal a fs. 6989/7013, con fecha 28 de septiembre de 2006 el instructor dispuso su procesamiento. En ocasión de analizar los agravios deducidos por su defensa, el 6 de noviembre de 2007 esta Alzada revocó el citado auto de mérito en el entendimiento de que “*su intervención aparece relacionada con la competencia propia del área a su cargo, participando en el dictado de las resoluciones conjuntas n° 110 y 145 de los días 4 y 21 de junio de 2001, vinculadas a los distintos aspectos operativos del canje de deuda una vez seleccionados sus participantes y emitido el decreto 648/01...*” -fs. 7402/23 y 8040/53-. Por tales razones, se resolvió estar al criterio expectante que había sido seguido a fs. 5423/70.

-Jacobó Julio Dreizzen: Al igual que Baldrich, tras su indagatoria se dispuso el 18 de junio de 2003 su falta de mérito, la cual fue confirmada por esta Alzada el 20 de mayo de 2004 con los mismos argumentos indicados precedentemente -fs. 5423/70 y 6186/90-. El 28 de septiembre de 2006, en el auto dictado a fs. 7402/23 el *a quo* dispuso estar a la falta de mérito oportunamente ya dictada, criterio que fue homologado por esta Sala a fs. 8040/53 en el entendimiento de que “*los testimonios obrantes en autos -incluso algunos de los que menciona el Sr. Fiscal de instancia- dan cuenta que en definitiva las decisiones cuestionadas en esta causa las tomaron las ‘autoridades superiores’, sin que en ellas aparezca la intervención de Dreizzen -ver, a modo de ejemplo, declaraciones obrantes a fs. 2497, 2502, 2516, 2748, 2806 y 4347-...*”.

-Horacio Tomás Liendo: Días después de prestar declaración indagatoria, el 28 de septiembre de 2006 se dictó su falta de mérito - fs. 7402/23-, la cual fue homologada por esta Alzada el 6 de noviembre de 2007. Para ello, se tuvo en cuenta que “*la opinión o*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6420/2001/74/CA49

comentario que pudo haber expresado respecto a la redacción del decreto cuyo texto le habría sido enviado vía mail el 15 de mayo de 2001, poco aporta a la maniobra tenida por acreditada, pues -aun de haber respondido la consulta- su intervención se habría dado en una etapa posterior a la cuestionada en autos...” -fs. 8049/53-.

-Norberto Mauricio Lopez Isnardi: Luego de haber formalizado su descargo, el 18 de junio de 2003 se dispuso su sobreseimiento -fs. 5423/70-. El 20 de mayo de 2004, el Tribunal revocó lo decidido al considerar que “...*el análisis de los elementos incorporados a la causa no adquieren la entidad requerida como para proceder del modo propiciado, pues las pruebas hasta aquí acumuladas no permiten atribuir responsabilidad penal a los imputados de autos y, a su vez, impiden la desvinculación definitiva de otros...” -fs. 6186/90-.*

-Carlos Federico Molina: Por las mismas razones dadas respecto de Lopez Isnardi, el sobreseimiento decidido por el *a quo* a fs. 5423/70, también fue revocado por esta Alzada a fs. 6186/90.

-Ernesto Alberto Marcer: Habiéndose llevado a cabo su declaración indagatoria, el 14 de noviembre de 2007 el instructor dictó su falta de mérito señalando que “...*las pruebas hasta el momento colectadas no me permiten aseverar, ni siquiera con el grado de certeza que es necesario en este momento del proceso, que aquél haya participado en la manipulación de la elección de los bancos que participarían en el proceso de canje en cuestión...” -fs. 8055/7-.*

-Guillermo Eduardo Mondino: Tras la materialización de su descargo, el 14 de noviembre de 2007 se dispuso su falta de mérito, sosteniéndose en esa oportunidad que “*la participación de aquél en una de las reuniones que se llevaron a cabo en el Ministerio de*

Economía en el marco del Megacanje, lo cual si se encuentra acreditado, no es suficiente para afirmar que la actuación del nombrado haya gravitado en la elección del consorcio de bancos que finalmente resultó adjudicatario...” -fs. 8055/7-.

-Federico Adolfo Sturzenegger: Tras ser escuchado en declaración indagatoria, obtuvo el 21 de diciembre de 2007 un auto de falta de mérito, señalándose en esa ocasión que “...la participación de aquél en una de las reuniones que se llevaron a cabo en el Ministerio de Economía en el marco del Megacanje, lo cual si se encuentra acreditado, no es suficiente para afirmar, ni siquiera con el grado de certeza que es necesario en este momento del proceso, que aquél haya participado en la manipulación de la elección de los bancos que participarían en el proceso de canje en cuestión...” -fs. 8167/8-.

Si bien las evaluaciones que precedieron el dictado de las resoluciones aludidas fueron efectuadas por diversos magistrados -producto del tiempo transcurrido desde el inicio de los actuados-, no menos cierto es que, tal como reconoce el *a quo* en el auto bajo análisis -conf. Considerando V “Análisis de los hechos efectuados por la Alzada al adoptar las decisiones de mérito sobre las situaciones procesales de los imputados”-, el objeto procesal y el contenido probatorio de las constancias colectadas habían sido analizados por esta Alzada en distintas oportunidades.

Pese a ello, ni las probanzas incorporadas con posterioridad -sustancialmente, el estudio comparativo de canjes oportunamente sugerido por esta Alzada- ni los fundamentos desarrollados por el Sr. Juez de grado evidencian una modificación del escenario procesal trazado, debiendo remarcar además que la decisión no ensaya ninguna



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6420/2001/74/CA49

revalorización o resignificación de los elementos indiciarios existentes en la investigación que habiliten un nuevo examen por parte de los suscriptos.

En estos términos, resulta claro que los procesamientos deben ser revocados.

V. En este punto, y puestos a evaluar los alcances de la solución que corresponde adoptar, se observa que, como bien afirmó algunos años atrás el Sr. Fiscal -aunque con una interpretación opuesta en lo que atañe a su valor probatorio- en el sumario no existen medidas pendientes de producción, encontrándose a esta altura agotado el curso instructorio -fs. 8788/90-.

En circunstancias procesales análogas, este Tribunal ha señalado que *“...luego de una declaración de falta de mérito y arribado el sumario a un estadio de crítica instructoria, corresponde ponderar la totalidad de las pruebas reunidas, para definir si corresponde dictar sobreseimiento si se descartó la comisión de delito, o en caso contrario el procesamiento para colocar la instrucción en condiciones de ser elevada a la instancia de debate...”* (ver Causa N° 31.698 “Núñez Vázquez, Walter N. s/ sobreseimiento”, Reg. N° 34.498 del 17 de mayo de 2012 y sus citas).

A partir de los argumentos desarrollados a lo largo de esta resolución, forzoso es concluir que a esta altura -procesal y temporal- en la cual no ha logrado superarse el estado de incertidumbre que llevó, en todos los casos, al dictado de un criterio expectante, sólo procede la solución conclusiva prevista por el artículo 336, inciso 4° de Código Procesal Penal de la Nación.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR el punto dispositivo I de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/44 de esta incidencia y, consecuentemente, **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de Jorge Amadeo Baldrich, en orden a los hechos por los que fue indagado en la presente causa, **DEJANDO** constancia que la formación de este proceso en su contra no debe afectar el buen nombre y honor de que gozare -artículo 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación-

II. REVOCAR el punto dispositivo II de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/44 de esta incidencia y, consecuentemente, **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de Jacobo Julio Dreizzen, en orden a los hechos por los que fue indagado en la presente causa, **DEJANDO** constancia que la formación de este proceso en su contra no debe afectar el buen nombre y honor de que gozare -artículo 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación-

III. REVOCAR el punto dispositivo III de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/44 de esta incidencia y, consecuentemente, **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de Horacio Tomás Liendo, en orden a los hechos por los que fue indagado en la presente causa, **DEJANDO** constancia que la formación de este proceso en su contra no debe afectar el buen nombre y honor de que gozare -artículo 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación-

IV. REVOCAR el punto dispositivo IV de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/44 de esta incidencia y, consecuentemente, **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de Norberto Mauricio Lopez Isnardi, en orden a los hechos por los que fue indagado en la presente causa, **DEJANDO** constancia que la formación de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6420/2001/74/CA49

este proceso en su contra no debe afectar el buen nombre y honor de que gozare -artículo 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación-

V. REVOCAR el punto dispositivo V de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/44 de esta incidencia y, consecuentemente, **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de Ernesto Alberto Marcer, en orden a los hechos por los que fue indagado en la presente causa, **DEJANDO** constancia que la formación de este proceso en su contra no debe afectar el buen nombre y honor de que gozare -artículo 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación-

VI. REVOCAR el punto dispositivo VI de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/44 de esta incidencia y, consecuentemente, **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de Federico Carlos Molina, en orden a los hechos por los que fue indagado en la presente causa, **DEJANDO** constancia que la formación de este proceso en su contra no debe afectar el buen nombre y honor de que gozare -artículo 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación-

VII. REVOCAR el punto dispositivo VII de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/44 de esta incidencia y, consecuentemente, **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de Guillermo Eduardo Mondino, en orden a los hechos por los que fue indagado en la presente causa, **DEJANDO** constancia que la formación de este proceso en su contra no debe afectar el buen nombre y honor de que gozare -artículo 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación-

VIII. REVOCAR el punto dispositivo VIII de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/44 de esta incidencia y, consecuentemente, **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de Federico Adolfo Sturzenegger, en orden a los hechos por los que fue

indagado en la presente causa, **DEJANDO** constancia que la formación de este proceso en su contra no debe afectar el buen nombre y honor de que gozare -artículo 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación-

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Causa n° 34.346 - Registro n° 37.707

HORACIO ROLANDO
CATTANI
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

LAURA VICTORIA LANDRO
Secretaria de Cámara